



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	C.C./NIT
Demandante	LIGA DE NATACIÓN DE ANTIOQUIA "LINA"	890.906.312-1
Apoderado	Dr. Braulio Hernán Morales Giraldo brauliohernanmorales@hotmail.com	188.756CSJ
Demandada	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA "FEDELIAN" contable@fedelian.com	890.905.260-4
Apoderado	Dr. Gustavo Adolfo Caballero Montejo gustavocaballero1951@hotmail.com	T.P. 27.241CSJ
Radicado	05001-31-003-001-2019-00565-00	
Correo oficial del Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	

La demandada ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA "FEDELIAN" coadyuvada por abogado inscrito vino solicitando el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ordinal 2 del Código General del Proceso, es decir debe entenderse pretende la declaratoria de terminación del proceso, por haber estado inactivo por más de un año, según él, desde el 13 de marzo de 2020 y que se le haga entrega de las sumas de dinero depositadas a órdenes del Juzgado.

Como de esa petición no se acreditó que hubiere sido remitido por correo electrónico un ejemplar a la parte actora, esta agencia judicial estimó pertinente ponerla en conocimiento de la contraparte, efecto para el cual le corrió traslado por tres días.

Se pronunció el señor apoderado de la actora para oponerse, indicando que es totalmente falso lo afirmado por la demandada, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, entre otros, PCSJA20: 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11567 y 11629, suspendió los términos para las actuaciones procesales por causas del COVID-19. Aunado a ello, se presentó desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, vacancia judicial, términos que contabilizados superan con creces, más de los cuatro meses.

Además, dice el señor apoderado, se han tenido actuaciones en las fechas 16 de marzo de 2021 en donde el doctor Caballero renuncia al poder conferido el 19 de noviembre de 2020, 11 de mayo de 2021 se solicita por la parte demandante la entrega de títulos y en 21 de junio de 2021 auto de reconocimiento de personería al doctor Caballero, se da por notificada, corre traslado y rechaza petición de la parte demandada.

Se trata entonces ahora de resolver si hay o no a declarar terminado este proceso por la causal invocada por la demandada.

Al efecto se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectivamente el desistimiento tácito está consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 317 numeral 2, bajo las siguientes condiciones y reglas:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Esas reglas tienen necesariamente que ver con un término o plazo, por lo que al respecto tienen que tenerse en cuenta también las siguientes normas:

Art. 60 de la Ley 4 de 1913, vigente a la fecha, tiene establecido que:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Y, el Art. 118 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso inciso séptimo, de igual manera precisa que:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Para el caso concreto se debe verificar si efectivamente la ejecución que ocupa permaneció inactiva en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o no se realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera.

Según el expediente digitalizado, tenemos que:

- a) El mandamiento de pago fue dictado el 2 de diciembre de 2019 y notificado por estados el 3 ibídem.
- b) El 27 de agosto de 2020 llegó respuesta de EPM a medida de embargo aquí decretada informando que a esa fecha no era posible realizar consignación de dineros, da vez que no se encontraban facturas pendientes de pago, sin embargo, tan pronto como el contratista presentara un nuevo cobro o llegara a tener algún crédito a su favor, la Empresa procedería a retenerlo y consignarlo a disposición del juzgado en la cuenta informada.
- c) El 4 de septiembre de 2021 la Secretaría por correo electrónico dio traslado o puso en conocimiento a la parte actora de la aludida contestación de EPM.
- d) El 19 de noviembre de 2020 llegó memorial poder conferido por la demandada.
- e) El 8 de febrero de 2021 el señor apoderado de la parte actora pidió que se le informara la existencia de dineros producto de embargo pues según él, el abogado Gustavo Adolfo Caballero le había informado a la Liga de Natación que el dinero ya estaba en el Juzgado.
- f) El 9 de febrero de 2021 le se dio respuesta por correo electrónico a la parte demandante en el sentido de que aún no había títulos pendientes de pago, pues en los registros no se encontró nada. Sin embargo, obtenido un posterior reporte se evidenció la existencia de un título de depósito judicial constituido el 20 de noviembre de 2020.
- g) El 15 de marzo de 2021 Fedelian pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como puede evidenciarse del anterior recuento el proceso de ejecución nunca estuvo inactivo por un año entero, y menos, para los efectos que

interesan, durante el año anterior completo contado desde el 15 de marzo de 2021, fecha de petición de la aplicación del desistimiento tácito, pues por las distintas actuaciones de Secretaría el trámite no estuvo inactivo y especialmente porque el 8 de febrero de 2021 el señor apoderado de la demandante actuó pidiendo un informe, es decir realizó una actuación de aquellas a que se refiere el literal c) del numeral 2 del citado art. 317 del Código General del Proceso, que es clara en indicar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo, y al referirse a cualquier actuación deja de lado que la actuación tenga que ser relevante o de gran importancia para el trámite procesal. Es más, dentro de esa esa cualquier actuación también puede contarse la desarrollada por la parte demandada al hacer llegar un memorial poder el 19 de noviembre de 2020.

Resulta evidente que la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito no tiene vocación de éxito y por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DENEGAR EL PEDIDO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito.
- 2) ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que una vez ejecutoriado este auto se sirva pasar a despacho el expediente digital para la decisión que resulte pertinente en razón de que la demandada quedó notificada del mandamiento ejecutivo de pago por conducta concluyente, según auto del 21 de junio de 2021 y no fueron formuladas excepciones de ninguna clase.
- 3) ADVERTIR que en esta misma fecha se ha dictado otro auto relativo a embargo de remanentes notificado por otro juzgado, el cual se incorporará a la carpeta de medida cautelares.
- 4) ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que como ya el señor apoderado de la demandada informó su correo profesional y el apoderado de la parte actora cambió su correo, según dijo, por inconvenientes que tenía con el anotado en la demanda, se sirva remitirles link de acceso al expediente en la forma como se encuentra actualmente digitalizado.

NOTIFÍQUESE.
El juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dto 491-2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Este auto se notifica por Estados Electrónicos No. 150 del 10 de septiembre de 2021

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora